



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FRONTINO-ANTIOQUIA  
Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PROCESO HIPOTECARIO
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	RAMON OVIDIO LONDOÑO CASTRILLON Y OTROS
RADICADO	2020-00113-00
ASUNTO	DECRETA NULIDAD
INTERLOCUTORIO	115

El Apoderado Judicial de la Entidad demandante solicita en su memorial anterior y atendiendo al fallecimiento del señor RAMON MARIA LONDOÑO ARROYAVE uno de los demandados en este proceso se de aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, ordenando la vinculación al proceso de los herederos indeterminados y aquellas personas facultadas para la sucesión procesal del mencionado señor LONDOÑO ARROYAVE. Asimismo, manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce los nombres y direcciones de notificación de los herederos tanto determinados como indeterminados, así como de las demás personas facultadas para la sucesión procesal, solicitando en consecuencia su emplazamiento, siguiendo los parámetros del artículo 293 en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Estudiado el presente proceso observa el Despacho que efectivamente se presentó por medio del Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. demanda ejecutiva hipotecaria en contra de los señores RAMON MARIA LONDOÑO ARROYAVE Y RAMON OVIDIO LONDOÑO CASTRILLON, para el cobro de varias obligaciones y dentro del cual por auto fechado el 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 011-5391 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio, el cual fue inscrito en la respectiva oficina, el día 04 de diciembre de 2020.

Ahora con la solicitud que se resuelve el apoderado judicial de la Entidad demandante, adjunta el registro civil de defunción del demandado señor RAMON MARIA LONDOÑO ARROYAVE, expedido por la Notaría Única de este Municipio y en donde consta que el citado señor falleció de muerte natural en esta población el día 20 de Febrero de 2019, y se observa que efectivamente la demanda fue recibida en este Despacho en el 07 de octubre de 2020, fecha para la cual ya se había muerto el señor RAMON MARIA LONDOÑO

ARROYAVE , hacia alrededor de un año, 7 meses y 16 días, de ahí que se adelantó la demanda contra una persona muerta.

La jurisprudencia al respecto dice: “Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 del Código Civil) y termine con su muerte, como lo declara el artículo 9º. De La ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero, ahora, no lo son.”

“Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”.

Cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Lo antes transcrito tiene plena operancia en el presente caso, si se tiene en cuenta de que realmente la demanda se presentó y se tramitó en este Despacho con posterioridad , esto es, un año, 7 meses y 16 días después de ocurrido el fallecimiento del señor RAMON MARIA LONDOÑO ARROYAVE, significa lo anterior que la demanda se presentó en esos momentos ya contra una persona muerta, que como ya se dijo no es persona, claro está, que el despacho no tenía conocimiento de este hecho, por eso ahora que quedó plenamente establecido dentro de estas diligencias la no existencia o mejor la muerte con anterioridad a la presentación de la demanda del demandado RAMON MARIA LONDOÑO ARROYAVE, todo lo actuado en el proceso es nulo, lo que llevará al Despacho a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago y al levantamiento de las medidas cautelares y a no acceder a lo solicitado por el apoderado Judicial de la parte demandante, en el sentido de que se de aplicación a la sucesión procesal a que se refiere el artículo 68 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBO ANTIQUIA,

RESUELVE

- 1.- No se accede a lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, en relación con la sucesión procesal peticionada, por lo expuesto.
- 2.- DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en este proceso a partir del auto fechado el 17 de noviembre de 2020 inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 011-5391 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio.
- 3.- Consecuente con lo anterior se levanta la medida previa de embargo y secuestro decretado con respecto al bien inmueble con matrícula 011-5391 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS EDUARDO RODAS PEREZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FRONTINO- ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estados Electrónicos Nro. 18 virtualmente hoy 05 de marzo de 2021 de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

OVIDIO PUERTA RUIZ  
SECRETARIO